

EXPEDIENTE: RR.SIP.2108/2012	Ricardo Castro Cruger	FECHA 20/02/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Delegación Benito Juárez			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se MODIFICA la respuesta emitida por la Delegación La Magdalena Contreras, y ORDENA que emita una nueva, en la que de manera exhaustiva y congruente atienda la parte de la solicitud que se refiere al año de fabricación de las unidades de carga. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.			

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RAÚL GONZÁLEZ VILLALOBOS

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN LA MAGDALENA
CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.2108/2012

En México, Distrito Federal, a veinte de febrero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2108/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Raúl González Villalobos, en contra de la respuesta emitida por la Delegación La Magdalena Contreras, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El treinta de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” mediante la solicitud de información con folio 0410000124912, el particular requirió lo siguiente:

“...estadísticas sobre el número de camiones con los que cuenta cada delegación; que sean de propiedad de la delegación. Necesitaría saber cuántas unidades de camiones de carga (por ejemplo grúas, pipas, recolectores de basura, etc.) y su año de fabricación que tiene cada delegación...” (sic)

II. El once de diciembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó la respuesta contenida en el oficio BD10-1.2.3/778/2012 del siete de diciembre de dos mil doce, suscrito por el Subdirector de Servicios Generales de la Dirección General de Administración de la Delegación La Magdalena Contreras:

“... Al respecto le informo que esta Delegación cuenta con 134 unidades de carga y los años de fabricación van del año 1975 al 2006. ...” (sic)

III. El trece de diciembre de dos mil doce, el particular presentó recursos de revisión expresando que la información era incompleta porque únicamente detallaba el total de vehículos y el rango de años de fabricación; sin embargo, la información que requería era sobre los camiones con los que contaba actualmente y el año de fabricación de



cada camión, es decir; le interesa obtener una tabla con el número de camiones que tenía a su disposición y el año de fabricación de cada uno.

IV. El diecisiete de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*”.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. Mediante acuerdo del dieciséis de enero de dos trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, hizo constar que el plazo otorgado al Ente Obligado para rendir el informe de ley, mismo que transcurrió del nueve al quince de enero de dos mil trece, sin que se hubiese recibido alguna promoción de su parte tendiente a desahogar el requerimiento de este Órgano Colegiado, por lo que con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, hizo del conocimiento de la partes que el **plazo para resolver el presente recurso de revisión sería de veinte días hábiles**.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que han sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 85 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o por su legislación supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.



TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias integradas al expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación La Magdalena Contreras, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un apartado, y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. En la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio de impugnación, el particular requirió lo siguiente:

“...estadísticas sobre el número de camiones con los que cuenta cada delegación; que sean de propiedad de la delegación. Necesitaría saber cuántas unidades de camiones de carga (por ejemplo grúas, pipas, recolectores de basura, etc.) y su año de fabricación que tiene cada delegación...” (sic)

En respuesta, la Delegación La Magdalena Contreras le informó que contaba con “134 unidades de carga y los años de fabricación van del año 1975 al 2006”. (sic)

Sin embargo, el particular consideró que la respuesta era incompleta, pues únicamente se indicaba el total de vehículos y el rango de años de fabricación, cuando la información requerida consistía en el número de camiones con los que contaba actualmente y el año de fabricación de cada uno de los camiones, esto es; le interesa obtener una tabla donde se desglosara la información correspondiente que detallara cada aspecto de su solicitud.



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de solicitud de acceso a la información pública” con número de folio 0410000124912, la impresión del oficio BD10-1.2.3/778/2012, y de la impresión del escrito inicial, a las documentales referidas, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el criterio que a continuación se transcribe:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **Tesis de Jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado advierte que la solicitud de información del presente medio de impugnación consta de dos requerimientos: el **primero**, el número de camiones de carga, como grúas, pipas y recolectores de basura, con los que cuenta la Delegación y, **segundo**, el año de fabricación de las unidades de carga. En ese tenor, si la Delegación La Magdalena Contreras informó que contaba con ciento treinta y cuatro unidades de carga fabricados entre los años mil novecientos setenta y cinco a dos mil seis, era claro que satisfizo plenamente el primer requerimiento, pero **no** el segundo porque la información solicitada era el año de fabricación que corresponde a cada una de las ciento treinta y cuatro unidades de carga, y no únicamente el rango en el que se ubican conjuntamente.

Por lo tanto, resulta **fundado** el agravio formulado por el recurrente, en el sentido de que la respuesta **era incompleta**, pues únicamente detallaba el total de vehículos y el rango de años de fabricación, cuando la información requerida era el año de fabricación de cada camión y, como consecuencia, la respuesta impugnada deviene contraria al principio de **exhaustividad** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, mismo que prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Lo anterior, fue analizado de esa manera porque mientras, en materia de transparencia y acceso a la información pública, los principios de congruencia y exhaustividad se traducen en que las respuestas que emitan los Entes Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, en el caso, la



Delegación La Magdalena Contreras no fue congruente porque proporcionó información distinta a la que se le solicitó (el rango de años de fabricación en el que se ubican conjuntamente los ciento treinta y cuatro vehículos de carga con los que cuenta) y omitió emitir pronunciamiento directo y categórica sobre la parte de la solicitud que se refiere al año de fabricación de cada una las unidades de carga.

En virtud de lo anterior, este Instituto procede ordenar al Ente Obligado la emisión de una respuesta exhaustiva y congruente con la solicitud respecto a que se informe el año de fabricación de las unidades de carga.

Además, sin que pase desapercibido para este Órgano Colegiado que el particular señaló que le interesaba obtener una tabla con el número de camiones que tiene a su disposición el Ente recurrido y el año de fabricación de cada uno, por lo que se estima necesario precisar lo siguiente:

- El hecho de que la Delegación La Magdalena Contreras señaló un rango de tiempo dentro del que se ubican los distintos años de fabricación de los ciento treinta y cuatro unidades de carga con las que contaba, se presume que contaba con el año de fabricación de cada una de ellas, sin embargo, ello no implica que necesariamente esté en posibilidad de proporcionar dicha información en un formato de tabla que muestre a cada camión con su año de fabricación.
- Considerando que en términos del artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los entes obligados no están exigidos a procesar información para satisfacer el especial interés de los particulares, si la Delegación La Magdalena Contreras no cuenta con una tabla en los términos que lo requiere el solicitante, podrá otorgarle el acceso a la información en el estado en que se encuentre en sus archivos.
- Sin embargo, considerando que los artículos 11, párrafo cuarto, y 54, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgan a los particulares el derecho a elegir la modalidad



de acceso a la información, los entes obligados solamente estarán en aptitud de otorgarles el acceso en una modalidad diversa a la que seleccionaron mediante una resolución fundada y motivada.

De esa forma, toda vez que del formato denominado “*acuse de recibo de la solicitud de información*” que dio origen al presente medio de impugnación se advierte que el particular eligió como medio para acceder a la información “*medio electrónico*”, además de que en el escrito inicial refirió que le interesa obtener una tabla con el número de camiones que tiene a su disposición y el año de fabricación de cada uno, con fundamento en el artículo 54 de la ley de la materia, se determina que la información deberá proporcionarse preferentemente en medio electrónico, salvo que no se posea así, para lo cual deberán ofrecerse otras modalidades de acceso, vía consulta directa o poniendo a disposición la información previo pago de los derechos que en su caso impliquen los materiales de reproducción, en términos de lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, debiendo exponer en este último caso los motivos y fundamentos que justifiquen el cambio de la modalidad.

Por todo lo expuesto a lo largo del presente Considerando, la observancia de las irregularidades de la respuesta impugnada y de que el agravio del ahora recurrente resultó fundado, de conformidad con el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso y la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Delegación La Magdalena Contreras, y ordenarle que emita una nueva, en la que de manera exhaustiva y congruente atienda la parte de la solicitud que se refiere al año de fabricación de las unidades de carga.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación



de esta resolución, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la falta de presentación del informe de ley por parte de la Delegación La Magdalena Contreras, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **DAR VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente razonado, expuesto y fundado este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Delegación La Magdalena Contreras y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que en caso de no dar



cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Por los motivos expuestos en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo, 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. con copia certificada del expediente y de la presente resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de febrero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**